



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 7 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230099100	Ejecutivo Singular		Finanzas Y Avales Finaval Sas, Rafael Guillermo Padilla Betancourt	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230099100	Ejecutivo Singular		Finanzas Y Avales Finaval Sas, Rafael Guillermo Padilla Betancourt	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230099300	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	John Dalit De La Asuncion Gomez	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar.
08001418901020230099300	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	John Dalit De La Asuncion Gomez	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ece770d1-eeec-4bc9-b42c-55449a8a9411



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 7 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230099000	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Fredy Adalberto Gomez Prada	24/01/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: No Librar El Mandamiento De Pago Solicitado, Por Lo Anotado En La Parte Motiva De Este Proveído...
08001418901020230099200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Tozcana	Urbanizadora Marin Valencia S.A.	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230099200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Tozcana	Urbanizadora Marin Valencia S.A.	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230098900	Ejecutivo Singular	Reintegra S.A.S	Boris Elkin Luque Barros	24/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Único. - Inadmítase La Presente Demanda Verbal, Por El Término De Cinco (5) Días...

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ece770d1-eeec-4bc9-b42c-55449a8a9411



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 7 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210010100	Ejecutivo Singular	S Y B S.A.S	Kerly Alberto Barrios Querubin	24/01/2024	Auto Fija Fecha - Primero: Señalar Como Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del Cgp, En Armonía Con Lo Dispuesto En Los Artículos 372 Y 373 Del Mismo Estatuto, El Día Jueves 22 De Febrero Del 2024 A Las 09:00 A.M.
08001418901020230099500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Milagro De Jesus Yopez Gomez, Jhonys Enrique Ramirez Torres	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230099500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Milagro De Jesus Yopez Gomez, Jhonys Enrique Ramirez Torres	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230099400	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Luis Ernesto Torres Acendra	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ece770d1-eeec-4bc9-b42c-55449a8a9411



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 7 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230099400	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Luis Ernesto Torres Acendra	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ece770d1-eeec-4bc9-b42c-55449a8a9411



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del
Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2023-00950-00
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA VEHICULO
DEMANDANTE: FABIO RAFAEL FERNÁNDEZ FUENTES.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DE LOS REYES ZAMBRANO
CABALLERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de PERTENENCIA VEHICULO, instaurada por FABIO RAFAEL FERNÁNDEZ FUENTES, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO Y PERSONAS INDETERMINADAS, en relación con el vehículo TRACTOCAMION, Línea: SUPERBRIGADIER, Marca: CHEVROLET, Modelo: 1993, Placas: UVP-909, Color: BLANCO CALMA, Servicio: PUBLICO, Carrocería: REMOLQUE, Numero de Motor: 30340119, numero de Chasis: CHD32206, Toneladas 45, Pasajeros 03, la cual se tramitará en proceso VERBAL de Única Instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 375, 390 y siguientes del CGP y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Emplácese a las personas que se crean con derechos sobre el vehículo TRACTOCAMION, Línea: SUPERBRIGADIER, Marca: CHEVROLET, Modelo: 1993, Placas: UVP-909, Color: BLANCO CALMA, Servicio: PUBLICO, Carrocería: REMOLQUE, Numero de Motor: 30340119, numero de Chasis: CHD32206, Toneladas 45, Pasajeros 03, conforme lo dispone el artículo 108 del CGP, y publíquese en la edición dominical, de los diarios el Tiempo o el Espectador e inclúyase en la lista de Registro Nacional de personas emplazadas, de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula de SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL BARRANQUILLA.

CUARTO: Atendiendo lo solicitado en el escrito introductorio, se cumplen los requisitos del Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado dispone emplazar a Herederos indeterminados de JOSE DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO y personas indeterminadas, en los términos y para los fines de los citados artículos.

QUINTO: Téngase al Dr. YURIS YULL FERNANDEZ BELEÑO como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68cefc55c32289c2167f9cb1d44f56ad5edb59ecd3523509694aad7288b8bae**

Documento generado en 22/01/2024 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00954-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7
DEMANDADOS: MELANY PATRICIA PEREZ DE LEON C.C. N° 1.140.895.859
REINEL PEREZ SANCHEZ C.C. N° 3.745.892
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7, en contra de MELANY PATRICIA PEREZ DE LEON C.C. N° 1.140.895.859 y REINEL PEREZ SANCHEZ C.C. N° 3.745.892, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- La suma de SEIS MILLONES QUINCE MIL PESOS M/L (\$6.015.000), correspondiente a los cánones de los meses de MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO y JULIO de 2023, cancelados por la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a FINANCAR SAS.
- La suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$735.000), correspondiente a las cuotas de administración de los meses de MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO y JULIO de 2023, cancelados por la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a FINANCAR SAS.
- Las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9369ff224b73294a7334c9306404612ef6b373a9417738ab83f1d826d1200294**

Documento generado en 22/01/2024 02:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 080014189-010-2023-00972-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: AGENCIA LINESCO E.U. NIT: 802.007.676-1.
DEMANDADO: FIDEL HUMBERTO CAICEDO TINOCO C.C. N° 72.275.164
RUBY DEL CARMEN HUDGSON BABB C.C. N° 32.757.568.
ASUNTO: ADMITE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. Sírvasse proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,**

Veintidós (22) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por AGENCIA LINESCO E.U. NIT: 802.007.676-1, en calidad de arrendadora, a través de apoderado judicial, contra FIDEL HUMBERTO CAICEDO TINOCO C.C. N° 72.275.164 y RUBY DEL CARMEN HUDGSON BABB C.C. N° 32.757.568 en calidad de arrendatarios, en relación con el inmueble ubicado en la CARRERA 78C No. 84- 56 APTO 1, PRIMER PISO, de la ciudad de BARRANQUILLA- ATLANTICO, la cual se tramitará en proceso VERBAL de Única Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6° del C.G.P.).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del juzgado el valor total de los cánones de arriendos adeudados a la fecha y los que se sigan causando en transcurso del proceso y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Téngase a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735f3cc9b9980ab61d6964f28cd4c3eae860ee03c68b11fb67398e42337e9747**

Documento generado en 22/01/2024 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00973-00
DEMANDANTE: SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 800.101.493-3.
DEMANDADO: MOHSEN MOHAMAD KARAMEDINNE MAHMOUD C.C. N° 1.126.038.126.
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 800.101.493-3 en contra de MOHSEN MOHAMAD KARAMEDINNE MAHMOUD C.C. N° 1.126.038.126, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- La suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (31.947.405), por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo a septiembre del año 2023.
- Los cánones que se sigan causando en el transcurso del proceso hasta el momento de la verificación del pago total de la obligación.
- La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. ADRIANA CORREA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13606b0e3a39a00b6978d3c549e8a8aff401c1aca6a5031b0a50452f5848e1c**

Documento generado en 22/01/2024 02:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00974-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7
DEMANDADOS: YOLIMA SUESCUN MUÑOZ C.C. 22.494.066
ANTONIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 72.296.086
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7, en contra de YOLIMA SUESCUN MUÑOZ C.C. 22.494.066 y ANTONIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 72.296.086, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a. La suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$10.872.000), correspondiente a los cánones de los meses de saldo de SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2022 Y ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2023, cancelados por la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a FINANCAR S.A.S.
- b. Las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d365c1a535bf65d0e9edb0b27f748ee4964fabfefa4c8147ca5c5d22d9fa2b**

Documento generado en 22/01/2024 03:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00975-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: STIVEN ALBERTO PERTUZ BARROS C.C. N° 1.047.352.062
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 080014189-010-2023-00975-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se tiene que no cumple con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 84 del CGP, toda vez no se aportó poder con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, con constancia en mensaje de datos por parte de la poderdante jorgedavid.ordonez@comultrasan.com.co, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; o de la presentación personal de la poderdante, que faculte al abogado a presentar la demanda.

De otro lado, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no aportó al expediente el certificado de cooperado de la parte demandada, con el propósito de probar la excepción de embargo a favor de las cooperativas que refiere el Art. 156 del C.S.T.

Así las cosas, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94db8ccc30bae9fc7cabddd7864adc4580cfce4742e95d43552749db55ae86f6**

Documento generado en 22/01/2024 02:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00976-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: RAMIREZ MELENDEZ JELARDINE C.C. No.1.140.850.912
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvasse proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 080014189-010-2023-00976-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se tiene que no cumple con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 84 del CGP, toda vez no se aportó poder con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, con constancia en mensaje de datos por parte de la poderdante jorgedavid.ordonez@comultrasan.com.co, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; o de la presentación personal de la poderdante, que faculte al abogado a presentar la demanda.

De otro lado, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no aportó al expediente el certificado de cooperado de la parte demandada, con el propósito de probar la excepción de embargo a favor de las cooperativas que refiere el Art. 156 del C.S.T.

Así las cosas, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82915124d3f8d636f2491dfd60e2c2a97ab4f45194bd75c3cf61f09b39229184**

Documento generado en 22/01/2024 02:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00977-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: RAMIRO JOSUE PACHECO ROBLES C.C. No. 8.769.457
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 080014189-010-2023-00977-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se tiene que no cumple con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 84 del CGP, toda vez no se aportó poder con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, con constancia en mensaje de datos por parte de la poderdante jorgedavid.ordonez@comultrasan.com.co, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; o de la presentación personal de la poderdante, que faculte al abogado a presentar la demanda.

De otro lado, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no aportó al expediente el certificado de cooperado de la parte demandada, con el propósito de probar la excepción de embargo a favor de las cooperativas que refiere el Art. 156 del C.S.T.

Así las cosas, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ÚNICO. - Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc9629462ff32b52af4f72eef3f15cfbcc311901da3ed14a7071264f127a43**

Documento generado en 22/01/2024 02:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00979-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE. NIT N° 901.462.188
DEMANDADA: ALBERTO CUETO RODRIGUEZ CC N° 72.198.378
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE. NIT N° 901.462.188, en contra de ALBERTO CUETO RODRIGUEZ CC N° 72.198.378, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- La suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.177.093), correspondiente a las cuotas de administración de los meses de octubre de 2022 a agosto de 2023.
- Por las cuotas de administración que se causen en el transcurso del proceso hasta cuando se realice el pago total de las obligaciones.
- La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa5e1aa154b5adf3cf673e98951c237672f1f089c08f8ede04b28d95f9fa4dd**

Documento generado en 22/01/2024 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00980-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.
DEMANDADO(S): JOSYMAR DE JESUS MORALES RODRIGUEZ C.C. No. 1.143.116.971
RAFAEL DE JESUS MORALES RODRIGUEZ C.C. No.8.732.742
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3 en contra de JOSYMAR DE JESUS MORALES RODRIGUEZ C.C. No. 1.143.116.971 y RAFAEL DE JESUS MORALES RODRIGUEZ C.C. No.8.732.742, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a. La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 1.936.156), por concepto de capital contenido en Pagaré N° 01-01-004881.
- b. La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7b5bb69b634bffa7b7dda03269fe997632391678a3bb7ab4824a2c05fa2cc3**

Documento generado en 22/01/2024 02:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00981-00
DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE SAS NIT. 900.850.649-0.
DEMANDADO(S): FELIX MANUEL NORIEGA ARDILA C.C. No. 5.017.147.
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE SAS NIT. 900.850.649-0 en contra de FELIX MANUEL NORIEGA ARDILA C.C. No. 5.017.147, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a. La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$ 4.450.304), por concepto de capital contenido en Pagaré N° 10436.
- b. La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, al Dr. JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3578dde02c68105def61302059ecd8fced929d4261583214084349d548ae3fb8**

Documento generado en 22/01/2024 02:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**